



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

I. Vistos, el Informe N° 000106-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 22 de mayo de 2025 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad de Chorrillos; y

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

- 2.1. El Morro Solar de Chorrillos es reconocido como Sitio Histórico de Batalla (SHB) por el Ministerio de Cultura mediante RM N° 495-2017-MC del 26.12.2017 (reconocido anteriormente como Monumento histórico en el año 1986, mediante la Resolución N° 794-86-ED); el cual incluye dentro de su delimitación al polígono correspondiente al Complejo Arqueológico Monumental Armatambo Morro Solar, comprendiendo entre sus parcelas la Parcela H correspondiente al sitio denominado Conchal San Genaro;
- 2.2. Mediante Denuncia D 0633-2024 del 3 de octubre de 2024, se denunció lo siguiente: *"Menciona que entró maquinaria para hacer remoción, por lo que está afectando el lugar y que los fines de semana juegan futbol y dañan el sitio"*;
- 2.3. Mediante Denuncia D 0654-2024 del 13 de octubre de 2024, se denunció lo siguiente: *"Menciona que los fines de semana se juega futbol y dañan el sitio arqueológico, es repetitivo cada fin de semana"*;
- 2.4. Mediante Denuncia D 0661-24 del 15 de octubre de 2024, se denunció lo siguiente: *"Menciona que entro una maquinaria para hacer remoción (Fecha de la foto es 4 de octubre de 2024), según la denunciante las maquinarias son de la Municipalidad de Chorrillos, por lo que están afectando el lugar y que los fines de semana juegan futbol y que el comité tiene el apoyo del alcalde según la denunciante por lo que están dañando el sitio."*;
- 2.5. Mediante Denuncia D 0674-24 del 21 de octubre de 2024, se denunció lo siguiente: *"Menciona que los fines de semana juegan futbol y dañan el sitio arqueológico, es repetitivo cada fin de semana y a su ves adjunta fotos de maquinarias dentro del Sitio Arqueológico"*;
- 2.6. Mediante Denuncia D 0682-24 del 23 de octubre de 2024, se denunció lo siguiente: *"Menciona que fines de semana juegan futbol y dañan el sitio arqueológico, es repetitivo cada fin de semana y que entro una maquinaria para hacer remoción en el sitio"*;
- 2.7. Mediante Denuncia D 0718-24 del 2 de noviembre de 2024, se denunció lo siguiente: *"Menciona que los fines de semana juegan futbol y dañan el sitio arqueológico, es repetitivo cada fin de semana y el día sábado el carro de la Municipalidad estuvo regando el Sitio Arqueológico"*;
- 2.8. Mediante Oficio N° 001202-2024-CG/GRLIM del 22 de octubre del 2024, la Contraloría General de la República, pone de conocimiento presuntas irregularidades en la Municipalidad Distrital de Chorrillos por la no fiscalización de la zona arqueológica, que actualmente es usada de forma inadecuada;
- 2.9. Mediante Acta de Inspección del 25 de octubre de 2024, personal de la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, DCS o Órgano Instructor**) realizó una inspección



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

en la Zona Arqueológica Monumental Armatambo Morro Solar (Parcela H) donde constató lo siguiente: "Se observó que en el área intangible se desarrollan actividades deportivas por la presencia de arcos metálicos y de las demarcaciones con cal de un terreno de juego. Además de ello se observó el banner de la Asociación Liga Interna de Clubes Deportivos de San Genero y anexos. Fundada el 29 de noviembre de 1983. En la inspección no se pudo contactar con ninguna persona que nos diera información del presunto responsable de la afectación. Se realiza el registro fotográfico";

- 2.10. Mediante Informe Técnico N° 118-2024-LAMS del 13 de noviembre de 2024 (**en adelante, Informe Técnico N° 118**), personal de la DCS analizó la afectación realizada en el bien cultural y precisó que esta ha sido excavada y nivelada para habilitar una cancha deportiva para la práctica de futbol, y conforme se pudo observar en las imágenes satelitales este daño data de marzo de 2011; asimismo, se precisó que debido a que el área deportiva es de arena, necesitaba constante riego y nivelación antes de que se pudieran efectuar actividades deportivas. En el referido informe se determinó que la Municipalidad de Chorrillos con RUC N° 20131368152 (**en adelante, Administrado o Municipalidad de Chorrillos**) sería el responsable de realizar la remoción al interior del área intangible y de promover el uso indebido del área intangible;
- 2.11. Mediante Informe N° 000137-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-RMF/MC del 27 de diciembre de 2024 (**en adelante, Informe N° 000137**), la DCS recomienda iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad de Chorrillos en mérito de los siguientes medios probatorios: i) Denuncia D 0633-24 del 3 de octubre de 2024, ii) Denuncia D0661-24 del 15 de octubre de 2024, iii) Acta de Inspección del 25 de octubre de 2024, iv) Denuncia D 0718-24 del 2 de noviembre de 2024; y, v) el Informe Técnico N° 118 del 13 de noviembre de 2024;
- 2.12. Mediante la Resolución Directoral N° 000111-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de 31 de diciembre de 2024 (**Resolución Directoral N° 000111**), el Órgano Instructor instauró un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad de Chorrillos, imputándole a título de cargo la siguiente infracción:

Cuadro N° 1: Detalle de la imputación realizada en contra del Administrado

N°	Infracción imputada	Hecho detectado	Norma que tipifica la infracción
1	Alterar un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural	Remoción de la superficie y promover el uso indebido de esta área como campo deportivo	Literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296

Fuente: Resolución Directoral N° 000111-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC

Elaboración: Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

- 2.13. Mediante Oficio N° 000001-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 2 de enero de 2025 y Acta de Notificación 4-1-1, se notificó, el 6 de enero de 2025, al procurador de la Municipalidad de Chorrillos la Resolución Directoral N° 000111-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC junto con los documentos que la sustentaron, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten los descargos que consideren pertinentes;
- 2.14. Mediante Oficio N° 000002-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 2 de enero de 2025 y Acta de Notificación N° 2-1-1-, se notificó, el 6 de enero de 2025, al alcalde de la Municipalidad de Chorrillos la Resolución Directoral N° 000111 junto con los documentos que la sustentaron, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten los descargos que consideren pertinentes;
- 2.15. Mediante Expediente N° 2025-0004758, presentado el 13 de enero de 2025, el procurador de la Municipalidad de Chorrillos, se apersonó al presente procedimiento sancionador y formuló sus descargos contra la Resolución Directoral N° 000111;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.16. Mediante Expediente N° 2025-0009520, presentado el 23 de enero de 2025, el procurador de la Municipalidad de Chorrillos, amplió sus descargos contra la Resolución Directoral N° 000111;
- 2.17. Mediante Acta de Inspección N° 000254-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 22 de enero de 2025, personal del Órgano Instructor realizó una inspección en el Complejo Arqueológico Monumental Armatambo – Morro Solar – Parcela H donde se constató lo siguiente: *"La afectación descrita en el Informe Técnico N° 118-2024-LANS relacionado a la habilitación de una cancha de fulbito, el cual cuenta con arcos de metal y se encuentra demarcado con cal se encuentra en el mismo estado, no registrando actuaciones nuevas"*;
- 2.18. Mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC del 29 de enero de 2025 (**en adelante, Informe Técnico Pericial N° 000002**), se estableció que: i) el Complejo Arqueológico Monumental Armatambo Morro Solar Parcela H posee una valoración cultural de **"SIGNIFICATIVO"**; ii) las acciones imputadas constituyen una afectación **"LEVE"**; y, iii) dicha afectación es reversible y se recomendó como medidas correctivas la causar el sitio para que no se realicen eventos deportivos, también se retire los arcos metálicos y borras las líneas demarcadas con cal, para luego nivelas y modelar superficie restituyendo el relieve al estado anterior a la afectación;
- 2.19. Mediante Expediente N° 2025-0013436, presentado el 31 de enero de 2025, el procurador de la Municipalidad de Chorrillos, amplió sus descargos contra la Resolución Directoral N° 000111;
- 2.20. Mediante Informe N° 000106-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 22 de mayo de 2025 (**en adelante, Informe Final de Instrucción**), el Órgano Instructor concluyó que la Municipalidad de Chorrillos era responsable de la comisión de la infracción e) imputadas mediante la Resolución Directoral N° 000111, determinando su responsabilidad en los siguientes documentos: i) Denuncia D 0633-24 del 3 de octubre de 2024, ii) Denuncia D0661-24 del 15 de octubre de 2024, iii) Acta de Inspección del 25 de octubre de 2024, iv) Denuncia D 0718-24 del 2 de noviembre de 2024; y, v) el Informe Técnico N° 118 del 13 de noviembre de 2024;
- 2.21. Mediante Memorando N° 001124-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 18 de junio de 2025, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (**en adelante, DGDP**) solicitó información adicional al Órgano Instructor. El referido requerimiento fue atendido mediante el Informe N° 000155-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 25 de junio de 2025;
- 2.22. Mediante Memorando N° 001125-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 18 de junio de 2025, la DGDP solicitó información adicional al la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble. El referido requerimiento fue atendido mediante el Memorando N° 001804-2025-DGPA-VMPCIC/MC del 2 de julio de 2025;
- 2.23. Mediante Carta N° 000396-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 3 de julio de 2025 y Acta de Notificación N° 5696-1-1-, se notificó, el 4 de julio de 2025, a la Municipalidad de Chorrillos el Informe Final de Instrucción, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten los descargos que consideren pertinentes;
- 2.24. Mediante Expediente N° 2025-0101150, presentado el 11 de julio de 2025, el procurador de la Municipalidad de Chorrillos, presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción;

MARCO NORMATIVO

Marco normativo general



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.25. Mediante Ley N° 29565¹, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
- 2.26. Dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565² dispone que le corresponde: *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia"*;
- 2.27. En concordancia con lo anterior, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante, TUO de la LPAG**), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³;
- 2.28. Por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la DGDP es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.29. El régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, RPAS**), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;
- 2.30. Asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;

¹ Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565

Artículo 1°. - Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2°. – Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

² Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565

Artículo 7°. - Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.31. En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.32. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
- Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado N° 1.
 - En caso se declare la responsabilidad administrativa de los Administrados, determinar el cálculo de la multa a imponerse.
 - En caso corresponda, determinar la medida correctiva a imponer.
- 2.33. Previamente al análisis de las cuestiones controvertidas, corresponde detallar el marco normativo que regula la protección de los complejos arqueológicos monumentales y su calificación como patrimonio cultural, lo cual constituye el objeto de las conductas infractoras del presente procedimiento sancionador;
- 2.34. El artículo 21° de la Constitución Política del Perú, referente al Patrimonio Cultural de la Nación, establece que:

"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

(...)

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional"

- 2.35. El artículo 1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece una clasificación de los bienes que lo integran. En relación con los bienes inmuebles en el numeral 1.1 precisó lo siguiente:

"Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional."

- 2.36. Estos bienes al contar con un valor cultural tienen un nivel de protección especial, por lo que, toda intervención que se vaya a efectuar sobre ellos está sujeta a las normas de protección y conservación que rigen para el patrimonio cultural, siendo necesaria la autorización previa del Ministerio de Cultura;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.37. Ahora bien, el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296⁴, establece expresamente que está prohibido alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente un bien mueble o inmueble integrante del patrimonio cultural sin contar con la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (actual Ministerio de Cultura), en cuya jurisdicción se ubique el bien;
- 2.38. En atención a las disposiciones normativas precedentes, se concluye que cualquier alteración que se pretenda realizar sobre un inmueble que forme parte del Patrimonio Cultural de la Nación debe contar, de manera previa y obligatoria, con autorización del Ministerio de Cultura. Esta exigencia aplica incluso si se trata de procedimientos como nivelaciones, acondicionamientos, u otros similares, dado que el bien, por su condición, ubicación o integración a una zona de valor cultural, queda sujeto al régimen de protección dispuesto por la normativa patrimonial;
- 2.39. La alteración de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación sin dicha autorización previa constituye una vulneración directa al marco legal aplicable al patrimonio cultural, la cual ha sido tipificada como infracción al literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296⁵;
- 2.40. En atención al marco legal previamente expuesto, corresponde analizar las cuestiones controvertidas a fin de determinar si el Administrado incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento;

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado N° 1: El Administrado habría realizado la remoción de la superficie y promovido el uso indebido como campo deportivo de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela H)

- 2.41. El Morro Solar de Chorrillos es reconocido como Sitio Histórico de Batalla (SHB) por el Ministerio de Cultura mediante RM N° 495-2017-MC del 26.12.2017 (reconocido anteriormente como Monumento histórico en el año 1986, mediante la Resolución N° 794-86-ED); el cual incluye dentro de su delimitación al polígono correspondiente al Complejo Arqueológico Monumental Armatambo Morro Solar, comprendiendo entre sus parcelas la Parcela H correspondiente al sitio denominado Conchal San Genaro. Su

⁴ Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación
Artículo 20.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:

(...)

b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

⁵ Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

TÍTULO VI

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

intangibilidad fue ratificada mediante Resolución Directoral Nacional N° 057/INC del 28 de enero de 2004, donde se aprobó el Plano N° PREM-012-CCZAOAHH-2003 que define el perímetro de las áreas remanentes de la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo Morro Solar, manteniéndose la intangibilidad de la Parcela H correspondiente al sitio denominado Conchal San Genaro;

2.42. Ahora bien, conforme a lo expuesto en el Informe Técnico N° 118 e Informe Técnico Pericial N° 000002, se advierte que en el Complejo Arqueológico Monumental Armatambo Morro Solar (Parcela H) se verifica que se habilitó una cancha de fútbol (campo deportivo), tal como se evidencia en las imágenes que se presentan a continuación:

Imagen N° 1



Detalle: Google Earth de fecha 16 de febrero del 2024 – Zona Arqueológica e Histórica Armatambo Morro Solar - Parcela H. Imagen satelital de la ubicación de la afectación (polígono de color rojo), con respecto al polígono de delimitación (polígono azul), como se puede apreciar el área afectada se encuentra en la parte central del bien cultural Zona Arqueológica e Histórica Armatambo Morro Solar, Parcela H

Fuente: Imagen N° 1 del Informe Técnico N° 118

Imagen N° 2

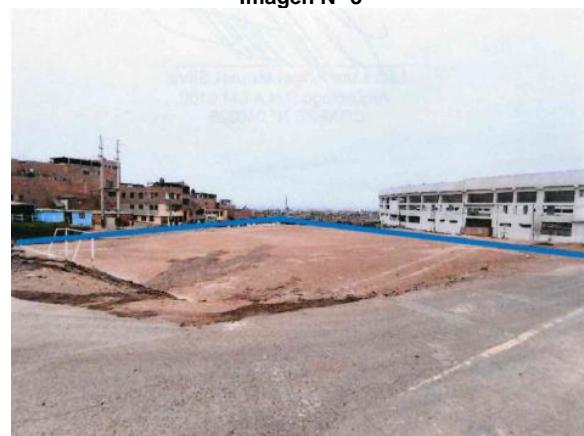
25/10/2024



Detalle: Registro fotográfico del 25 de octubre de 2024 – Zona Arqueológica e Histórica Armatambo Morro Solar - Parcela H. Vista panorámica del área donde se ha habilitado una cancha de fútbol (campo deportivo), la cual cuenta con arcos de metal y se encuentra demarcada con cal.

Fuente: Foto N° 1 del Informe Técnico Pericial N° 000002

Imagen N° 3



Detalle: Registro fotográfico del 25 de octubre de 2024 – Zona Arqueológica e Histórica Armatambo Morro Solar - Parcela H. Se aprecia que al interior del área intangible (líneas de color azul), se habilitó una cancha de fútbol la cual cuenta con arcos y se encuentra demarcada

Fuente: Foto N° 1 del Informe Técnico N° 118



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen N° 4



Detalle: Registro fotográfico del 25 de octubre de 2024 – Zona Arqueológica e Histórica Armatambo Morro Solar - Parcela H. Se aprecia que al interior del área intangible (líneas de color azul), se habilitó una cancha de futbol la cual cuenta con arcos y se encuentra demarcada con cal

Fuente: Foto N° 2 del Informe Técnico N° 118

Imagen N° 5



Detalle: Registro fotográfico del 22 de enero de 2025 – Zona Arqueológica e Histórica Armatambo Morro Solar - Parcela H. Vista panorámica del área donde se ha habilitado una cancha de futbol (campo deportivo), la cual cuenta con arcos de metal y se encuentra demarcada con cal.

Fuente: Foto N° 1 del Informe Técnico Pericial N° 000002

- 2.43. De los medios probatorios previamente expuestos, se verifica que en la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo Morro Solar - Parcela H se ha habilitado un campo deportivo (cancha de futbol), la cual cuenta con arcos metálicos y está demarcado con cal. Asimismo, de acuerdo a lo constatado en las Acta de Inspección del 25 de octubre de 2024 y el Acta de Inspección N° 000254, en el referido bien cultural se vienen desarrollando actividades deportivas;
- 2.44. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en este punto debemos tener en consideración que en el Informe Técnico N.º 118 se identificó la existencia de remoción y excavación, casi en su totalidad, dentro del área intangible desde el año 2011. A partir de la revisión de imágenes satelitales disponibles en el sistema Google Earth, se puede constatar lo siguiente:

Imagen N° 6



Detalle: Imagen satelital de la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo Morro Solar - Parcela H. Se puede observar que el terreno no presenta afectaciones visibles ni su habilitación como campo deportivo

Fuente: Google Earth de fecha 7 de marzo de 2010

Imagen N° 7



Detalle: Imagen satelital de la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo Morro Solar - Parcela H. Ya se puede apreciar la remoción del terreno y su adecuación como campo deportivo demarcado con líneas que podrían ser de cal.

Fuente: Google Earth de fecha 10 de marzo de 2011



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.45. En la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo Morro Solar – Parcela H, se aprecia que para el 10 de marzo de 2011 el terreno ya había sido acondicionado como campo deportivo, delimitándose con cal las líneas del campo de fútbol. Esto contrasta con la imagen del 7 de marzo de 2010, en la cual no se observan dichas líneas en el sitio arqueológico;
- 2.46. De este modo, se desprende que la remoción del terreno con fines deportivos ya se encontraba ejecutada desde el año 2011; sin embargo, no se dispone de información ni de medios probatorios que permitan identificar a la persona o entidad que habría sido responsable de dichas acciones en ese periodo. Cabe precisar que, aun en el supuesto de que se contara con elementos que permitieran individualizar al presunto responsable, la conducta se encuentra prescrita conforme lo establecido en el artículo 255 del TUO de la LPAG;
- 2.47. Ahora bien, conforme lo señalado en la Resolución Directoral N° 000111, el Órgano Instructor imputó al administrado la remoción de terreno y promoción de uso como campo deportivo, para poder analizar este hecho, resulta necesario tener presente la aplicación del principio de causalidad⁶, en virtud del cual, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En consecuencia, solo puede ser sancionado quien incurre directamente en la conducta prohibida por ley (hechos propios) no siendo posible atribuir responsabilidad por hechos cometidos por terceros⁷;
- 2.48. Este principio se complementa con el de presunción de licitud, en virtud del cual la Administración debe presumir que los administrados actúan conforme a derecho salvo que existan pruebas suficientes que acrediten lo contrario. Dicha presunción se encuentra estrechamente vinculada al principio constitucional de presunción de inocencia⁸, el cual exige que la carga de la prueba recaiga en la autoridad que formula la imputación⁹;
- 2.49. En esa línea, el numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG¹⁰ dispone que la carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador corresponde a la Administración, conforme al principio de impulso de oficio. Es decir, recae en el Administración la obligación de acreditar con medios probatorios suficientes la comisión de la infracción atribuida;
- 2.50. A nivel doctrinario, Alarcón Sotomayor precisó lo siguiente:

"Pero no es sólo el derecho fundamental a la presunción de inocencia el que origina que la carga de la prueba en el Derecho Administrativo Sancionador

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

⁷ Morón Urbina, J C. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_a_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁸ Rico Ibérico, G (2022). "Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley del Servicio Civil". LP: Lima, pp. 98-102

⁹ Alarcón Sotomayor L. (2007). El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales. Civitas (Thomson Reuters-Civitas): Pamplona, pp. 387-412

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

(...)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

corresponda a la Administración como parte que sostiene la acusación. Además, debe tenerse en cuenta que ésta ocupa una posición singular en los expedientes sancionadores, pues los inicia, los instruye y los decide. **Como instructora, está sometida al principio de impulsión de oficio** y como autoridad decisora a la satisfacción del interés general. De un lado, **el impulso de oficio genera el deber de que practique todas las pruebas que sean necesarias para verificar los hechos relevantes en los que fundar la resolución**. De otro lado, la satisfacción del interés general la comina a averiguar la verdad material. Asimismo, la **presunción de inocencia conlleva la exigencia de que obtenga una prueba lo suficientemente incriminadora que legítime la sanción**. Todos estos deberes recaen sobre la Administración, según la función que desempeñe en el procedimiento, y todos ellos contribuyen a incrementar la intensidad de la carga probatoria que debe asumir cuando ejerce su potestad sancionadora. (...)" (subrayado y énfasis nuestro)

- 2.51. Por tanto, para romper la presunción de licitud, es necesario que la Administración cuente con medios probatorios idóneos y suficientes que permitan vincular al Administrado con la comisión de la conducta infractora. En ese sentido, se espera que el informe final de instrucción se emita con base en los elementos probatorios recabados durante la fase instructiva, los cuales deben permitir sustentar con claridad la responsabilidad del administrado, teniendo en consideración que el Órgano Instructor cuenta con un alto grado de especialización en la investigación de los hechos materia del procedimiento¹¹;
- 2.52. En el presente caso, en el Informe Final de Instrucción, el Órgano Instructor se basó en los siguientes medios probatorios para concluir que el Administrado realizó la remoción del terreno del bien cultural y promovió su uso indebido como campo deportivo:
- **Denuncia D 0633-24 del 3 de octubre de 2024**, medio probatorio donde se informa que ingresó maquinaria a hacer remoción del terreno. En esta denuncia se adjuntan fotografías en las que se verifica una motoniveladora que sería de la Municipalidad de Chorrillos.
 - **Denuncia D0661-24 del 15 de octubre de 2024**, medio probatorio donde se informa que ingresó maquinaria para hacer remoción en la zona arqueológica. Esta denuncia adjuntó fotografías de una motoniveladora, una aplanadora y un camión cisterna que tendrían distintivos visuales de la Municipalidad de Chorrillos.
 - **Acta de Inspección del 25 de octubre de 2024**, medio probatorio donde se constata que en la zona arqueológica se desarrollaban actividades deportivas. En dicha inspección se observó un banner de la Asociación Liga Interna de Clubes Deportivos de San Genaro.
 - **Denuncia D 0718-24 del 2 de noviembre de 2024**, medio probatorio donde se informa que carro de la Municipalidad de Chorrillos estaba regando la zona arqueológica. Esta denuncia adjuntó fotografías de un camión cisterna de la Municipalidad de Chorrillos al interior del área intangible.
 - **Informe Técnico N° 118 del 13 de noviembre de 2024**, informe en el cual personal de la DCS analiza el acta de inspección del 25 de octubre de 2024, así como las denuncias presentadas.
- 2.53. De los cinco documentos mencionados, solo el Acta de Inspección del 25 de octubre de 2024, conforme lo establecido en el acápite 6.2 de la Directiva N.º 002-2018-VMPCIC/MC, constituye el único medio probatorio donde la autoridad puede realizar un registro detallado de las afectaciones y/o infracciones que se producen sobre bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación. Las denuncias únicamente advierten presuntas afectaciones y el informe técnico es un análisis posterior que se elaboran a

¹¹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017, junio). *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador* (2^a ed., actualizada con el TUO de la Ley N.º 27444). Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico. pp. 34



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

partir de los hechos observados, pero no aportan por sí mismo nuevos hechos que acrediten la comisión de la infracción atribuida al Administrado;

- 2.54. En efecto, conforme a lo dispuesto en el acápite 5.2 de la Directiva N.º 002-2018-VMPCIC/MC12 y el artículo 1 del RPAS¹³, la denuncia es una comunicación que advierte la presunta comisión de afectaciones a los bienes integrantes. Por otro lado, de acuerdo a lo expuesto en el acápite 6.4.1 de la Directiva N.º 002-2018-VMPCIC/MC¹⁴, el informe técnico tiene por objeto registrar y analizar las afectaciones detectadas en una inspección de campo, así como identificar al presunto infractor;
- 2.55. Por lo tanto, si bien las denuncias pueden dar cuenta de presuntas afectaciones al patrimonio cultural de la Nación, corresponde a la DCS recabar la información necesaria que permita verificar si dichas afectaciones se han producido, así como reunir los medios probatorios que sustenten la existencia de circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Debe tenerse presente que las denuncias constituyen únicamente indicios de posibles afectaciones, lo que no exime a la autoridad de su deber de cumplir con la carga probatoria destinada a acreditar la configuración de una infracción, para lo cual debe resulta indispensable garantizar el debido procedimiento y las garantías procesales al momento de recabar el material probatorio;
- 2.56. En ese sentido, en el presente caso el único medio probatorio que puede ser valorado es el Acta de Inspección de fecha 25 de octubre de 2024. Del análisis de dicho documento se advierte que este únicamente consigna la existencia de una cancha de fútbol, sin que se registren labores de remoción de la superficie atribuibles a la Municipalidad de Chorrillos; asimismo, en los descargos presentados por el Administrado, este manifestó no tener conocimiento de trabajos realizados en el bien cultural. En consecuencia, no se configura el principio de causalidad, en tanto, no se cuenta con elementos que permitan sustentar que la Municipalidad de Chorrillos haya efectuado labores de remoción en la superficie del área arqueológica. Por otro lado, en cuanto a la presunta promoción del área como campo deportivo, el Acta de Inspección no acreditó que dicha actividad haya sido realizada por la Municipalidad de Chorrillos, por el contrario, lo que se verificó fue la presencia de un banner perteneciente a una asociación, respecto de la cual no obra información ni medio probatorio que permita vincularla con el Administrado;
- 2.57. Por lo tanto, al no haberse reunido elementos probatorios válidos y suficientes para romper la presunción de licitud ni para acreditar la responsabilidad del Administrado, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Municipalidad de Chorrillos;

12

Directiva N° 002-2018-VMPCIC/MC, aprobado por Resolución Viceministerial N° 060-2018-VMPCIC-MC
5.2.- De la denuncia

La denuncia es la comunicación escrita, electrónica, telefónica y/o presencial que advierte la presunta comisión de afectaciones a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y/o infracciones a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Puede ser presentada por cualquier ciudadano peruano o extranjero, con mayoría de edad.

(...)

13

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC

Artículo 1.- Denuncia

La denuncia es la comunicación realizada por cualquier medio que advierte al Ministerio de Cultura sobre la presunta comisión de afectaciones a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y/o infracciones a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

La atención de la denuncia constituye un acto de administración interna, por lo que su presentación no conlleva que el denunciante sea considerado como sujeto del procedimiento, conforme lo señala el artículo 61 del TUO de la LPAG. Ante la desestimación y/o archivo de una denuncia no cabe la interposición de recursos administrativos.

14

Directiva N° 002-2018-VMPCIC/MC, aprobado por Resolución Viceministerial N° 060-2018-VMPCIC-MC
6.4.- De la elaboración del informe técnico

6.4.1 Al informe técnico de cada especialista (arqueólogo/arquitecto) se anexará el(las) acta(s) generada(s) en campo, documentos policiales y demás documentos relativos al caso (resoluciones, planos, etc.). Dicho informe deberá detallar las afectaciones registradas en la inspección de campo, así como su registro e identificación del presunto infractor.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR, el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos, identificada con RUC N° 20131368152, por los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral N° 000111-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 31 de diciembre de 2024

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Chorrillos, identificada con RUC N° 20131368152

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Dirección de Control y Supervisión para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrate, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL